

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2021.

Expediente: CNHJ-BCS-086/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva.

C. Alejandro Javier Lage Suárez.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 2 de febrero del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva el asunto señalado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 2 de febrero de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-086/2021

ACTOR: ALEJANDRO JAVIER LAGE SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-BCS-086/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. ALEJANDRO JAVIER LAGE SUÁREZ**, en su calidad de militante afiliado de MORENA, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato de MORENA a la gubernatura del estado de Baja California Sur.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha 22 y 25 de enero del año en curso, se recibieron en la Sede Nacional

de este partido político los oficios TEPJF-SGA-OA-156/2021 y TEPJF-SGA-OA-203/2021, en el primero de los cuales se reencausa a este órgano jurisdiccional el juicio ciudadano promovido por el C. **ALEJANDRO JAVIER LAGE SUÁREZ**, quien en su calidad de militante afiliado a este partido político, señala que las autoridades partidistas encargadas de instrumentar el proceso interno han vulnerado su garantía de audiencia y legalidad al no pronunciarse en tiempo y forma sobre la procedencia de su registro como precandidato a la gubernatura del estado de Baja California; en tanto que en el segundo se remite el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- II. Que en fecha **26 de enero del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado. En este mismo acuerdo se dio vista al actor con el informe rendido por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
- III. Que en fecha **28 de enero del 2021**, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA rindió de nueva cuenta informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **28 de enero del 2021**, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que el actor fue omiso de desahogar las vistas contenidas en los acuerdos del 26 y 28 de enero del 2021.
- VI. En fecha **1 de febrero del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado

¹ En adelante Estatuto.

de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-BCS-086/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 26 de enero del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto a supuestas omisiones en las que han incurrido los órganos partidistas que instrumentan el proceso interno debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

² En adelante Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como militante de MORENA que controvierte omisiones derivadas el proceso interno de MORENA, en el estado de Baja California Sur, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto.

4.- DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

- Que la omisión de las autoridades partidistas de dar respuesta al actor sobre su solicitud de registro como precandidato a la gubernatura del estado de Baja California, vulnera en su perjuicio los artículos 8º, 14º, 16º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convocatoria al proceso de selección del candidato/a a la gubernatura del estado de Baja California Sur.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que EL **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios formulados por la parte actora, refirió lo siguiente:

- Que el actor controvierte la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a la gubernatura de la entidad federativa del estado de Baja California Sur y no su incumplimiento, por lo cual su impugnación es extemporánea.
- Las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva.
- La materia de la impugnación corresponde a temas regulados y establecidos en la referida convocatoria.

Conforme a lo dispuesto de la 5º, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, se reconoce al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como autoridad responsable en razón a que de constancias se desprende que fue quien suscribió la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gubernatura del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, se deja constancia que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue omisa de desahogar el informe requerido por este órgano jurisdiccional, no obstante, se estima que en el presente asunto obran los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

6. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

6.1. Extemporaneidad del recurso de queja.

La responsable considera que la queja es extemporánea porque –a su decir- la materia del presente asunto constituye agravios en contra de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Baja California Sur, la cual fue publicada el 26 de noviembre del 2020, por lo que al ser presentada hasta el 15 de enero del 2021, es notoria su extemporaneidad, ya que se presentó después del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los argumentos del actor van encaminados a controvertir omisiones en las que supuestamente han incurrido los órganos partidistas que instrumentan el proceso interno y no así el contenido de la referida convocatoria, por lo que debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna, es por ello que esta causal es improcedente.

6.2. Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir las omisiones aludidas.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que el actor aduce que la omisión de las autoridades partidistas afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Baja California Sur.

De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir supuestas omisiones derivadas de la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Baja California Sur, ya que la omisión aludida podría vulnerar diversos derechos del actor como aspirante a una gubernatura por MORENA, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

7. DEL ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Pretensión, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de la ciudadanía interesada en la presente resolución, esta Comisión Nacional estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el artículo 122º del Reglamento de la CNHJ no establece como obligación que se transcriban los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la queja, se estudian y se da respuesta, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a esta autoridad partidista.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que las autoridades partidistas den respuesta a su solicitud de registro como precandidato a la gubernatura del estado de Baja California Sur, con el objeto de realizar actos de precampaña dentro del plazo legal establecido para tal fin.

La causa de pedir del actor consiste, en que con la omisión de las autoridades partidistas se vulnera su derecho de participación política en el proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre, al no poder realizar actos de precampaña.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si se actualiza la omisión atribuida a la autoridad electoral partidista y, en su caso, si esta constituye una vulneración al derecho del actor de realizar actos de precampaña, así como a las bases establecidas en la Convocatoria al proceso de selección del candidato/a a la gubernatura del estado de Baja California Sur.

7.2. Metodología y estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en los que se formularon en su escrito de queja.

Ahora bien, en el escrito de queja se advierte como único agravio que la omisión de las autoridades partidistas de dar respuesta al actor sobre su solicitud de registro como precandidato a la gubernatura del estado vulnera en su perjuicio los artículos 8º, 14º, 16º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convocatoria al proceso de selección del candidato/a a la gubernatura del estado de Baja California Sur.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que el actor controvierte la Convocatoria

al proceso de selección de candidatos a la gubernatura de la entidad federativa del estado de Baja California Sur y no su incumplimiento.

Además, señala que el actor pretende impugnar temas previstos en las convocatorias, siendo que en el desarrollo de su concepto de agravio reconoce que ahí se contienen los temas planteados por el promovente.

En tanto que en la Convocatoria referida se estableció lo siguiente:

“1. El registro de aspirantes para ocupar la candidatura a Gobernador/a, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la Sede ubicada de Calle Chihuahua 216, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México (...)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 30 de enero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normativa aplicable. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizará en la página de internet: <https://morena.si>

(...)

6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

(...)

8. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el candidato/a a Gobernador/a del estado, a más tardar el 1 de febrero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable...”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a la gubernatura del estado.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

De lo que se concluye que el agravio formulado por el actor es **infundado**, ello porque en la referida convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer únicamente la relación de registros aprobados a más tardar el 1 de febrero del 2021.

Es decir, las autoridades partidistas no se encuentran obligadas a dar una respuesta particular a cada una de las solicitudes presentadas por la militancia y/o ciudadanía aspirante a la candidatura para la gubernatura del estado de Baja California Sur, por lo tanto, la omisión aludida por el actor es inexistente; es por ello que esta Comisión estima que en el desarrollo del proceso que nos ocupa no se ha vulnera ninguna garantía constitucional y partidista en perjuicio del actor, ello en razón a que la actuación de dichas autoridades se ha regido conforme a las reglas que instrumentan el proceso

internos previstas en la convocatoria.

De igual manera, no se actualiza ninguna afectación al derecho del actor a realizar precampaña, ya que -como se expuso en párrafos anteriores- la candidatura a la gubernatura del estado la obtendrá quien resulte mejor posicionada o posicionado en la encuesta y no quien obtenga más votos, pues para este último caso si resultaría necesaria la implementación de un periodo en el que los precandidatos busquen obtener el respaldo de los militantes de MORENA para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. En ese tenor, al no estar sujeto el proceso de elección de candidata o candidato a una etapa de precampaña no causa afectación al derecho a ser votado del actor.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 23^o, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por el actor toda vez que no la impugnó dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor, en los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la

presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO